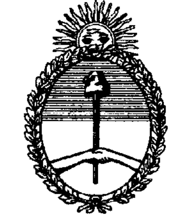
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE OCTUBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.501

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1156/96

Constitúyese el citado ente autárquico por la fusión de la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva. Intervéniese la Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 14/10/96

VISTO las Leyes Nros. 23.696, 23.697 y 24.629, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario continuar con el proceso de reforma del Estado iniciado en el año 1989, el cual fue concebido como una sucesión de etapas tendientes a perfeccionar el aparato estatal en la búsqueda de eficacia y eficiencia en el accionar del mismo.

Que en ese sentido el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera oportuno disponer la fusión de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA atento que el carácter recaudatorio de las funciones que ambos organismos poseen, aconseja la conveniencia de unificarlas dentro de un contexto de mayor control y racionalización de los costos a cargo del Estado Nacional, asegurando el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

Que las ventajas obtenidas en el ámbito internacional por diversos países demuestran la utilidad de la fusión propuesta.

Que la experiencia recogida hasta el presente ha demostrado el beneficio de que la función de recaudar se encuentre concentrada, tal como lo ponen de manifiesto los resultados producidos desde que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se hizo cargo de la percepción de los fondos destinados a la recaudación previsional y de la seguridad social.

Que además en virtud de la existencia de denuncias formuladas e irregularidades detectadas, que son de público conocimiento y objeto de investigación en la órbita del Poder Judicial de la Nación, referidas al funcionamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se hace necesario disponer su intervención.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 8º de la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fusiónanse la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva constituyendo la Administración Federal de Ingresos Públicos. La citada Administración funcionará como ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asumiendo las competencias, facultades, derechos y obligaciones de las entidades que se fusionan por este acto.

Art. 2º — Intervéniese la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a los fines señalados en el artículo precedente.

Art. 3º — Dispónese que hasta tanto dure el proceso de fusión dispuesto en el artículo 1º, quedarán a cargo de la Intervención las actuales autoridades de la Administración Nacional de Aduanas, quienes coordinarán su accionar con el Director General de la Dirección General Impositiva, Licenciado D. Carlos Alberto SILVANI (M. I. Nº 4.392.939).

Art. 4º — Una vez operada la fusión dispuesta por el presente, el Licenciado D. Carlos Alberto SILVANI se hará cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5º — Dentro de los SESENTA (60) días de operada la fusión, el titular de la entidad autárquica que se crea deberá elevar a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el texto ordenado de las normas referentes a las competencias, facultades, derechos y obligaciones del ente autárquico que se crea por el presente.

Art. 6º — Hasta tanto se apruebe el texto ordenado a que se refiere el artículo anterior, la entidad autárquica que se crea deberá aplicar las normas actualmente vigentes en los organismos que se fusionan, compatibilizándolas.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones, atento lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 24.629.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

FE DE ERRATAS

DECRETO 1147/96

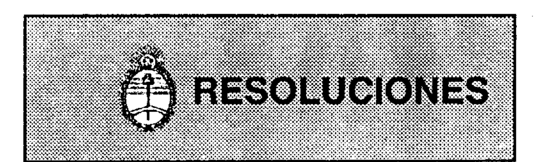
En la edición del 15 de octubre de 1996, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE: ...Cnel. (RE) D. Jorge Norberto OGOUNET ...

DEBE DECIR: ...Cnel. (RE) D. Jorge Norberto IGOUNET ...

SUMARIO



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 922/96

Declárase de interés nacional el proyecto teatral basado en la novela "Boquitas Pintadas", de Manuel Puig.

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Expediente Nº 2357/96 del registro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación mediante el cual se propicia declarar de interés nacional el proyecto teatral basado en la novela "Boquitas Pintadas" de Manuel PUIG, con la dirección de Renata SCHUSSHEIM y Oscar ARAIZ, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto tiene como relato lineal mostrar un retrato de la sociedad argentina de mediados de siglo, en donde el eje central es el tango.

Que el tango como arte musical, coreográfico, poético e interpretativo, lleva un siglo de inalterable vigencia como expresión auténtica y profunda del pueblo argentino.

Que la obra adquiere una trascendente significación en el aporte de la cultura argentina al acervo universal.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el proyecto teatral basado en la novela "Boquitas Pintadas" de Manuel PUIG, con la dirección de Renata SCHUSSHEIM y Oscar ARAIZ.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 923/96

Declárase de interés nacional la "Feria Internacional de Turismo-FIT 96".

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Expediente N° 466/96 del registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo solicita declarar de interés nacional la "Feria Internacional de Turismo - FIT 96", y

CONSIDERANDO:

Que este significativo acontecimiento es organizado con la finalidad de dar una mayor dinámica a las actividades turísticas de nuestro país frente a los compradores procedentes del exterior, quienes a su vez tendrán la posibilidad de ofrecer sus productos en el mercado argentino.

Que esta propuesta tiene entre sus objetivos la organización de una feria internacional de alto nivel capaz de colocar a nuestro país en el calendario de ferias y exposiciones que se efectúan en forma anual en todo el mundo, a la vez de crear un adecuado ámbito para que los productos turísticos de nuestro país puedan ser presentados a la demanda exterior a través de los operadores turísticos participantes.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION entiende que este acontecimiento, a concretarse por una de las entidades privadas rectoras en el orden del turismo a nivel nacional, conforma un hecho de verdadera significación, que resulta de suma importancia en beneficio de una mayor promoción y difusión de las posibilidades que brinda el turismo para nuestro país.

Que mediante la Declaración 10-D-96, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación propicia el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "Feria Internacional de Turismo - FIT 96", a desarrollarse del 17 al 20 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 89/96

Fíjanse fechas de comienzo y vencimiento para que los activos aportantes del régimen previsional de la Provincia de Jujuy transferidos al Estado Nacional puedan ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.241.

Bs. As., 11/10/96

VISTO lo dispuesto en la Cláusula V del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Jujuy al ESTADO NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que se encuentra avanzado el proceso de elaboración del anexo II del Acta Complementaria que contempla la Cláusula VI del Convenio de Transferencia, en el que se agregará el padrón con la indentificación nominada de los activos aportantes del sistema transferido.

Que el referido Anexo II deberá estar definitivamente confeccionando el día 14 de octubre de 1996.

Que es necesario fijar fechas ciertas de comienzo y vencimiento del plazo para que los activos aportantes del sistema provincial transferido puedan ejercer la opción prevista por el artículo 30 de la Ley N° 24.241.

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el n° de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición N° 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que entre el 15 de octubre de 1996 y el 20 de febrero de 1997 correrá el plazo durante el cual los activos aportantes del régimen previsional de la provincia de Jujuy transferidos al ESTADO NACIONAL, deberán ejercer, la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, en los plazos y condiciones establecidos en la Cláusula V del Convenio de Transferencia.

Art. 2º — Notificar al gobierno de la provincia de Jujuy, que el día 14 de octubre de 1996 deberá hacer entrega a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) del Anexo II del Acta Complementaria en los términos y con los alcances previstos en la Cláusula VI del Convenio de Transferencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 369/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2550 y 2532 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1996 al 30 de Abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2532, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de Octubre de 1996 al 30 de Abril de 1997.

Que el día 25 de Septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de Agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2532.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2532, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por GAS NATURAL BAN S.A., para el período Octubre 1996 - Abril 1997 contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto al traslado del costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período Octubre 1996 - Abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en Octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores; procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ... terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúen con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de

oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de Octubre de 1996.

Art. 3º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.153775	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.145182	0.135514	0.125846	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	1.127909	0.093621	0.087175

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.698228	0.087175	0.644519	0.079656

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.097917	0.101140

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047323
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000107)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.047215

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G . 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 370/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2550, y 2534 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron la solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2534, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece, que el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado

para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2534.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2534, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por LITORAL GAS S.A., para el período octubre 1996 - abril 1997 contienen errores de cálculo y/o de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que por otra parte, en su presentación LITORAL GAS S.A. hace reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto al traslado del costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1996 - abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ...terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedio del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por LITORAL GAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 3º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.129607	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.127459	0.118865	0.110270	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.945296	0.083416	0.078045

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.580067	0.075897	0.515615	0.068377

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.090936	0.094158

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044724
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000194)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044530

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I (Cont)

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.593592	0.279812

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.203050
Diferencias diarias acumuladas.	(0.004118)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.198932

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 371/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2550 y 2533 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1996 al 30 de Abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2533, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de Octubre de 1996 al 30 de Abril de 1997.

Que el día 25 de Septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de Agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2533.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2533, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por GASNOR S.A., para el período Octubre 1996 - Abril 1997 contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de

requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que por otra parte, en su presentación GASNOR S.A. solicita el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la solicitud respecto al traslado del costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período Octubre 1996 - Abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en Octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ... terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúen con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene en compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más de SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural."

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar la pretensión de GASNOR S.A. de trasladar a tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 2° — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por GASNOR S.A.

Art. 3° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1° de Octubre de 1996.

Art. 3º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.271332	0.105146	11.816189
	Tucumán	8.271332	0.115905	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.816189	0.102996	0.100848	0.093329	11.816189
	Tucumán	11.816189	0.113755	0.111606	0.103012	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.816189	0.515615	0.075069	0.069697
	Tucumán	11.816189	0.655261	0.078308	0.072935

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.816189	0.225582	0.063251	0.204098	0.055732
	Tucumán	11.816189	0.343744	0.070788	0.322260	0.063268

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.816189	0.076142	0.079365
	Tucumán	11.816189	0.076158	0.079381

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043598	0.043598
Diferencias diarias acumuladas.	0.000104	0.000119
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043701	0.043717

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1 000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 372/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nros. 2550 y 2538 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2538, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2538.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2538, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., para el período octubre 1996 - abril 1997 contienen errores de cálculo y de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios de Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que atento ello y lo dispuesto por el Artículo 38 inciso c) de la Ley y su reglamentación, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1996, correspondientes al período estacional octubre 1996 - abril 1997, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precios en el transcurso de ese período estacional.

Que en la presentación realizada por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para el ajuste tarifario del período que va del 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997, se reitera la solicitud respecto de las limitaciones efectuadas del traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996 en los precios del gas pactados en algunos contratos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre de 1994 - abril de 1995 y octubre de 1995 - abril de 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. reitera su reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante el reclamo respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y al costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1996 - abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que

se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas... terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A., no obtiene ningún rédito económico pero que no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados *en 1992 y 1994 por YPF S.A.*, fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo. Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos.

Art. 2º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 3º — Rechazar los Cuadros Trifarios presentados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 5º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.137680	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.134458	0.125864	0.116197	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.870101	0.082895	0.077525

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.515615	0.078599	0.461906	0.073229

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.085044	0.088266

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044857
Diferencias diarias acumuladas.	0.000227
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045084

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I (Cont)

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.342989	12.890388

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.339944	0.331520	0.322043	12.890388

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044857
Diferencias diarias acumuladas.	0.000227
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045084

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 373/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2550, 2137 y 2537 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron la solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2537, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996 -1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece, que el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2537.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2537, implicaría una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., para el período octubre 1996 - abril 1997 contienen errores de cálculo y de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que atento ello y lo dispuesto por el Artículo 38 inciso c) de la Ley y su reglamentación, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1996, correspondientes al período estacional octubre 1996 - abril 1997, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precios en el transcurso de ese período estacional.

Que en la presentación realizada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el ajuste tarifario del período que va del 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997, se reitera la solicitud respecto de las limitaciones efectuadas del traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996 en los precios del gas pactados en algunos contratos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre de 1994 - abril de 1995 y octubre de 1995 - abril de 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. reitera su reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante el reclamo respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y al costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1996 - abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ...terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, pero que no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedio del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo. Que el Defensor del Pueblo manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicita que esta Autoridad suspenda las medidas cautelares que limitan el traslado de los precios acordados contractualmente a las tarifas de la Subzona Malargüe y autorice dicho traslado.

Que tal como fuera expuesto en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 305 de fecha 2 de mayo de 1996, la relación comercial que existe entre la Distribuidora y el único productor que la abastece de fluido para el suministro de la Subzona Malargüe, *se lleva* a cabo en una especial situación de mercado, en tanto existe un único vendedor, frente a un único comprador identificado.

Que esa situación de mercado se conoce en la literatura sobre la ciencia económica como de "monopolio bilateral".

Que en esas condiciones de mercado no resulta demostrable que la interacción entre la fuerzas de mercado, oferta y demanda, establezca precios eficientes, compatibles con los preceptos del Artículo 2º de la Ley 24.076, y con las disposiciones del Artículo 38 de esa misma Ley y las de su reglamentación, y aún con lo establecido en el Decreto 1411/94.

Que tal como se manifestara en la Resolución Nº 305, es el concepto de "costo de oportunidad" del gas producido en ese yacimiento, el que resulta útil para determinar un precio de eficiencia.

Que esta Autoridad no dispone de información fehaciente, verificada y contrastable del costo económico de producción del yacimiento que produce el Gas Natural suministrado a la Subzona Malargüe.

Que por lo tanto, el criterio del "costo de oportunidad" no puede ser aplicado en estas circunstancias, para la identificación de un precio del fluido compatible con la normativa antes mencionada.

Que la Distribuidora no ha aportado elementos suficientes para la determinación de un precio distinto al reconocido por esta Autoridad que, a su vez, cumpla con la normativa precitada, en oportunidad de los ajustes de Tarifas por variaciones en el precio del gas comprado (Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución) ocurridos en junio de 1995, octubre de 1995 y en mayo de 1996.

Que la Distribuidora no ha podido agregar elementos útiles para identificar el costo de oportunidad del fluido suministrado a la localidad de Malargüe, entre las que cabe mencionar la identificación de los costos económicos de producción del yacimiento.

Que atento a lo expuesto, resulta procedente autorizar cautelarmente el porcentaje de rebaja promedio registrado en las compras de gas en la Cuenca Neuquina para la Subzona Cuyo, y ello hasta tanto la Licenciataria agregue información que permita determinar el costo económico de producción del gas que le es suministrado para el abastecimiento de la Subzona Malargüe (concepto, en estas circunstancias, equiparable al de "costo de oportunidad"), o hasta la aparición de otras alternativas de suministro, de manera de poder evaluar la adecuación del precio de compra a la normativa precitada.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos.

Art. 2º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 3º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 5º — Limitar cautelarmente las modificaciones solicitadas para el precio de compra del gas reconocido en Tarifas de la Subzona Malargüe, al que surge de aplicar el mismo porcentaje de rebaja promedio registrado en las compras de gas en la Cuenca Neuquina para la Subzona Cuyo.

Art. 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	8.271332	0.143572	12.890388
	Malargüe	8.271332	0.077485	10.741989

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.816189	0.131757	0.123163	0.114569	12.890388
	Malargüe	11.816189	0.073188	0.067817	0.062445	10.741989

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.816189	0.719714	0.088788	0.083418
	Malargüe	11.816189	0.461906	0.059224	0.053852

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.816189	0.515615	0.074824	0.461906	0.069453
IT - FT	Malargüe	11.816189	0.171871	0.050631	0.139647	0.046332

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.816189	0.084492	0.087714
GNC	Malargüe	11.816189	0.057075	0.060298

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047977	0.020552
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000222)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047754	0.020552

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 374/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nros. 2550, 2137 y 2531 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2531, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2531.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2531, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por METROGAS S.A., para el período octubre 1996 - abril 1997 contienen errores de cálculo y/o de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural

estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas... terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias y se limite definitivamente el pase a tarifas de las diferencias diarias acumuladas por METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que METROGAS S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que METROGAS S.A. ha modificado sus programas de adquisiciones de gas alterando los volúmenes programados y que a través de dichos cambios esa Licenciataria está adquiriendo cada vez menos gas de la cuenca austral —gas barato— y más gas de la cuenca neuquina —gas caro— provocando un perjuicio para sus usuarios.

Que tal desempeño histórico trajo como resultado un comportamiento de esa Licenciataria que siendo advertido por esta Autoridad, ha sido imputado por nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2648/95.

Que esta Autoridad observa que como resultado de la política comercial aplicada por METROGAS S.A., esta distribuidora ha presentado una solicitud de ajuste de tarifas que no refleja la baja general de precios observada en las tarifas de distribución, respecto al período invernal próximo pasado.

Que en las solicitudes de ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado efectuadas por METROGAS S.A. en oportunidad de los ajustes correspondientes al período estival 95/96 y al período invernal 96, esta empresa requirió una proporción significativamente menor de gas de la cuenca neuquina que la ahora solicitada.

Que para el período estival 96/97, METROGAS S.A. ha elaborado sus cuadros tarifarios en base a la propuesta por ella formulada mediante la nota de fecha 16 de septiembre de 1996, individualizada como actuación ENARGAS Nº 7527.

Que corresponde rechazar dicha propuesta ya que no cumple con lo dispuesto por el artículo 37 inc. 5) del Decreto Nº 1738/92 en tanto las variaciones en el precio del gas deberán ser trasladadas a la tarifa final del usuario sin producir beneficios ni pérdidas al Distribuidor, ni con lo establecido en el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que atento ello y debido al proceso de auditoría obrante en el Expediente ENARGAS Nº 2137, se deberá incrementar provisoriamente la deducción efectuada, mediante la Resolución ENARGAS Nº 309/96, a METROGAS S.A. del importe de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 3.345.566) a valores de septiembre de 1996, hasta tanto se dé por concluido el proceso de auditoría.

Que asimismo y para el período abril de 1996 - agosto de 1996, deberá continuarse con la auditoría iniciada en el citado Expediente Nº 2137.

Que de acuerdo al análisis efectuado de los contratos celebrados por diversos usuarios del área de METROGAS S.A., tanto en el carácter de compradores directos como en el de clientes de la Distribuidora, se advierte que los mismos se encuentran bajo observación.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Taifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por METROGAS S.A. en los términos del Artículo 37º inciso (5) de la reglamentación de la Ley 24.076 y el artículo 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Art. 2º — Incrementar provisoriamente la deducción efectuada, mediante la Resolución ENARGAS Nº 309/96, a METROGAS S.A. del importe de las diferencias diarias acumuladas hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 3.345.566) a valores de septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS.

Art. 3º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril de 1996 - agosto de 1996, que fueran presentadas por METROGAS S.A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el precio del gas comprado para el período octubre 1996 - abril 1997. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período invernal próximo pasado, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 5º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23 928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.149366	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9 000 m3	
P	11 816189	0.140773	0.131105	0.121437	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	1.127909	0.089212	0.082766

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.698228	0.082766	0.644519	0.075247

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.093508	0.096731

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.042138
Diferencias diarias acumuladas.	0.000668
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042806

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 375/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S. A.

Bs. As, 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2.550, 2.137 y 2.536 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de la Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2.536, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precio correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de setiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2.550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2.536.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2.536, implicarían una modificación de las Tarifas que tiene vigencia hasta el 30 de setiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., para el período Octubre 1996 - Abril 1997 contienen errores de cálculo y/o de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el decreto 1.411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que por otra parte, en su presentación CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. hace reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto al traslado del costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período Octubre 1996-Abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestas por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en Octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S. A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S. A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ... terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S. A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S. A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S. A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S. A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S. A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S. A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S. A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S. A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaba que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor del 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S. A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %.

Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias y se limite definitivamente el pase a tarifas de las diferencias diarias acumuladas por METROGAS S. A., CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S. A., se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S. A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. y LITORAL GAS S. A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante del la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros-productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el decreto Nº 1.738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que en la subzona Bahía Blanca, CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que esta Autoridad observa que esta distribuidora ha presentado una solicitud de ajuste de tarifas que no refleja la baja general de precios observada en las tarifas de distribución, respecto al período invernal próximo pasado.

Que la Licenciataria ha manifestado que a partir de ahora va a avenirse a los requerimientos del ENARGAS relacionados con las compras de gas, lo que importa reconocer la procedencia de la imputación efectuada, únicamente para el futuro.

Que atento a lo hasta aquí expuesto y debido al proceso de auditoría obrante en el Expediente ENARGAS Nº 2.137, se deberá incrementar provisoriamente la deducción efectuada, mediante la Resolución ENARGAS Nº 307/96, a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. del importe de las Diferencias Diarias Acumuladas en la Subzona Bahía Blanca hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($ 1.699.039) a valores de septiembre de 1996, hasta tanto se dé por concluido el proceso de auditoría.

Que asimismo y para el período Abril de 1996 - Agosto de 1996, deberá continuarse con la auditoría iniciada en el citado Expediente Nº 2.137.

Que la propuesta de la Licenciataria de precio promedio en el punto de ingreso al sistema de transporte, está de acuerdo a lo manifestado en la Audiencia Pública respecto de su comportamiento para el futuro, e implica un cambio en las proporciones de gas de las cuencas que se acerca a lo sostenido por esta Autoridad Regulatoria y que diera lugar a la medida cautelar impuesta, y resulta en una baja importante en las tarifas a usuarios finales de la subzona Bahía Blanca.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

Art. 2º — Incrementar provisoriamente la deducción efectuada mediante la Resolución ENARGAS Nº 307, a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., del importe de las Diferencias Diarias Acumuladas en la Subzona Bahía Blanca hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($ 1.699.039) a valores de Septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2.137 del registro del ENARGAS.

Art. 3º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período Abril de 1996 - Agosto de 1996, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el precio del gas comprado para el período Octubre 1996 - Abril 1997 para la Subzona Bahía Blanca. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2.137 del registro del ENARGAS y del resultado de la auditoría sobe las compras de gas para el período invernal próximo pasado, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de Octubre de 1996.

Art. 5º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 6º — La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1996.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.271332	0.137766	12.890388
	Bahía Blanca	8.271332	0.132555	12.890388
	La Pampa - Norte	8.271332	0.127899	12.890388
	La Pampa - Sur	8.271332	0.122548	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.816189	0.124877	0.116282	0.107689	12.890388
	Bahía Blanca	11.816189	0.114295	0.106774	0.099254	12.890388
	La Pampa - Norte	11.816189	0.113935	0.106415	0.098895	12.890388
	La Pampa - Sur	11.816189	0.102138	0.095692	0.089248	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.816189	0.902327	0.077611	0.072240
	Bahía Blanca	11.816189	0.891585	0.069178	0.063806
	La Pampa - Norte	11.816189	0.891585	0.070966	0.065597
	La Pampa - Sur	11.816189	0.891585	0.062393	0.058096

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs As	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.042371	0 042117	0.048033	0.048033
Diferencias diagas acumuladas.	(0.000424)	(0 000009)	0.000160	0.000180
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0 041947	0 042107	0.048193	0.048213

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT 10 000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.816189	0.515615	0.072240	0.461906	0.065795
	Bahía Blanca	11.816189	0.461906	0.070253	0.397453	0.063806
	La Pampa - Norte	11.816189	0.461906	0.069892	0.397453	0.066670
	La Pampa - Sur	11.816189	0.365227	0.064542	0.322260	0.061318

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.816189	0.088353	0.091575
	Bahía Blanca	11.816189	0.082067	0.085289
	La Pampa - Norte	11.816189	0.080634	0.083857
	La Pampa - Sur	11.816189	0.080654	0.083877

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDE		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	8.593592	0.228860

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.151125
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002830)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.148295

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 376/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A.

Bs. As., 1/10/96

VISTO, los Expedientes Nos. 2550, 2137 y 2535 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron la solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2535, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período estival de 1996-1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece, que el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Que el día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2550.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 60/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2535.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2535, implicarían una modificación de las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., para el período octubre 1996 - abril 1997 contienen errores de cálculo y/o de procedimientos que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de octubre de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que por otra parte, en su presentación CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. hace reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto al traslado del costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1996 - abril 1997 que no incluye dichas pretensiones.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha verificado que en por lo menos un caso se habría aplicado la cláusula de indexación de precios para el período estacional que se inicia en octubre de 1996.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, el ENARGAS procede a suspender la aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder, de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. efectuó aclaraciones respecto a sus dichos en la Audiencia pasada de que estábamos asistiendo a la última etapa del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que en tal sentido sostuvo que sus dichos se referían específicamente a que YPF S.A. había encarado con los distribuidores, una mecánica de modificación de los precios relativos del gas natural en las distintas cuencas. Recuerda que "el precio del gas natural estaba regulado en un valor único y uniforme en todo el país en el momento de la desregulación y lo que se introdujo fue una etapa de tres años en la cual se produjeron cambios de precios relativos".

Que dicho representante agregó que "a partir del mes de julio de 1996, esa etapa de cambios de precios relativos en la base del precio del gas en las distintas cuencas ...terminaba y que a partir de ahí se iba a producir un ajuste periódico del precio del gas con la fórmula de ajuste específica que tiene cada uno de los contratos o que en algunos casos habían quedado pendientes de definición, si bien se habían establecido cuáles eran las variables que se iban a introducir en los contratos a partir de 1996". Asimismo indicó que por motivo del análisis de las condiciones de mercado y de consulta con sus clientes, YPF S.A. acordó tanto en el período invernal último como para este período estacional, posponer o suspender la aplicación de ese mencionado ajuste.

Que asimismo señaló que los precios deben ser retributivos para que se continúe con la exploración de gas y remarcó que sólo el 29 % del total de áreas de las cuencas sedimentarias conocidas está en explotación y que nada obsta a que otros inversores quieran y puedan participar en esa actividad.

Que la Defensora de los Usuarios solicitó a YPF S.A. explique las razones a que obedece la comercialización de gas de terceros y la importación de gas de Bolivia.

Que los representantes de YPF S.A. señalaron que la inmensa mayoría de los compromisos que esa empresa tiene de compra de gas de terceros, devienen de compromisos asumidos antes de la desregulación del precio, cuando YPF S.A. era todavía una empresa estatal. Que con la privatización de las cuencas austral y neuquina se asumieron, en esos contratos, compromisos de compra de gas natural. Que a pesar de ello, YPF S.A. incentivó a que muchas de las compañías salieran a vender libremente al mercado, no obstante lo cual algunos de ellos no ejercieron ese derecho.

Que también declararon que otros compromisos de venta provienen de reconversiones de contratos que, al igual que los indicados en el párrafo anterior, fueron autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a continuación dichos representantes manifestaron que en muchos de estos casos YPF S.A. no obtiene ningún rédito económico, que ello no obedece a una política de la empresa sino que sólo se pretende honrar compromisos asumidos por YPF S.A. cuando era una empresa estatal y que fueron refrendados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en relación al gas importado de Bolivia, expresaron que los contratos firmados en 1992 y 1994 por YPF S.A., fueron una derivación del proceso de privatización de Gas del Estado porque durante los 24 años anteriores esa empresa estatal había comprado ese gas y además manifestaron que dicha compra se realiza al mismo precio en que se vende.

Que los productores señalaron en reiteradas oportunidades que desde la liberalización del precio del gas se ha producido un aumento importante de las reservas de gas.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS Y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la existencia de condiciones oligopólicas en el mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresan que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que un grupo reducido de productores concentran alrededor del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la oferta y que el principal productor participará en este invierno con más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las ventas, dándose la peculiaridad de ser no sólo la mayor productora con alrededor de 40 %, sino también el mayor comercializador.

Que se advierte que YPF S.A. realiza la comercialización de la totalidad del gas importado de Bolivia que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que algunos representantes reconocen que si bien hubo una leve mejora respecto a la diversificación, ello no alcanza para modificar el problema de fondo, ya que una elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que el representante de AGUEERA sostuvo que "los precios del gas en boca de pozo muestran un comportamiento distorsionado pues al liberarse un mercado con exceso de oferta, el precio debería bajar en vez de subir. Agrega que "el exceso de oferta de gas en boca de pozo está evidenciado por la presencia de venteos forzosos, por las declaraciones de las mismas productoras en el sentido que sería necesario aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que se pueda extraer, la existencia de numerosos proyectos de exportación para aprovechar las reservas disponibles tales como los gasoductos a Chile, Brasil y Uruguay, inversiones en centrales y proyectos de utilización de gas natural para generar energía eléctrica lideradas por las empresas productoras con costos variables de producción declarados a los fines del despacho que corresponden a precios en boca de pozo notablemente menores a los pagados por el resto del gas comercializado".

Que en este sentido el representante de ADECUA requirió de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que tome cartas en el asunto de acuerdo a las obligaciones que le impone la normativa vigente. Que en tal sentido, el representante de ADUS agregó que donde no hay condiciones de mercado, es función de la Autoridad el crearlas, estimulando una mayor demanda en el período estival.

Que el representante de ADUS expuso una propuesta para el manejo racional del recurso del gas natural y las instalaciones de transporte y distribución, a través de la existencia de un diferencial en el precio entre el período invernal y el estival, de alrededor del 33 %. Que para llegar a ello se deberían efectuar dos rebajas sucesivas del 15 % durante el verano con aumentos del orden del 5 % durante el invierno. Que estiman que esa diferencia sería interesante para que la industria aproveche las ventajas de precio, como por ejemplo financiar emprendimientos de almacenamiento y aumentar el consumo de gas durante el verano, permitiendo de esta manera un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada tanto de transporte como de distribución.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe un control detallado de las diferencias diarias y se limite definitivamente el pase a tarifas de las diferencias diarias acumuladas por METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que dicha Defensora, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedio del verano pasado, como así tampoco se identifican causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que en tal inteligencia, el representante de ADELCO solicitó se evalúe si el aumento del precio de compra de gas, respecto al período estival anterior, se corresponde con las variaciones de los demás sectores de la economía.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó, haciendo referencia a declaraciones anteriores, que los aumentos en boca de pozo, por encontrarse desregulada la actividad, no deben necesariamente ser justificados por los productores, en el momento de celebrarse la audiencia, teniendo en cuenta además que el ENARGAS no es la autoridad de aplicación de los mismos y que en consecuencia la única posibilidad de modificar dicha situación sería a nivel legislativo.

Que el citado Defensor manifestó que se ha dado intervención al Honorable Congreso de la Nación remitiendo los antecedentes particulares de la situación.

Que a pesar del dictado del Decreto Nº 1020/95, únicamente GAS NATURAL BAN S.A. se adhirió al incentivo previsto en el citado Decreto y que solamente GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A. concurrieron al mercado spot, aunque en baja escala.

Que el representante de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos señaló que las medidas implementadas para aumentar la competitividad del mercado no son suficientes y entiende que es necesario continuar avanzando en el dictado de una medida que aumente la diversificación de la oferta productiva de gas que se encuentra concentrada en la cuenca noroeste y neuquina particularmente.

Que como conclusión de su exposición, dicho representante manifestó que "debe limitarse la comercialización del gas de terceros productores por parte de los productores, a efectos de desconcentrar la Oferta Productiva de gas natural".

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar " ... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que esta Autoridad observa que esta Distribuidora ha presentado una solicitud de ajuste de tarifas que no refleja la baja general de precios observada en las tarifas de distribución, respecto al período invernal próximo pasado.

Que atento a lo hasta aquí expuesto y debido al proceso de auditoría obrante en el Expediente ENARGAS Nº 2137, se deberá incrementar provisoriamente la deducción efectuada mediante la Resolución ENARGAS Nº 308, a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. del importe de las Diferencia Diarias Acumuladas, hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 513.453.-), a valores de septiembre de 1996, hasta tanto se dé por concluido el proceso de auditoría.

Que asimismo y para el período abril de 1996 - agosto de 1996, deberá continuarse con la auditoría iniciada en el Expediente Nº 2137.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones de la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS continuará analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios presentados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Art. 2º — Incrementar provisoriamente la deducción efectuada mediante la resolución ENARGAS Nº 308, a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., del importe de las Diferencias Diarias Acumuladas, hasta alcanzar la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 513.453.-), a valores de septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período septiembre 1994 - marzo 1996, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 3º — Aprobar parcialmente las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril de 1996 - agosto de 1996 - que fueran presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el precio del gas comprado para el período octubre 1996 - abril 1997 -, en los términos del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 067. Esta aprobación parcial será provisoria hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período invernal próximo pasado, y la consiguiente revisión de las Diferencias Diarias Acumulas presentadas por la Licenciataria para ese mismo período.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 5º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes a quienes se aplique la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 de la zona licenciada.

Art. 6º— La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	8.271332	0.088503	10.741989
	Tierra del Fuego	8.271332	0.073032	10.741989
	Sta. Cruz Sur	8.271332	0.075180	10.741989
	Chubut Sur	8.271332	0.082938	10.741989
	Buenos Aires Sur	8.271332	0.108653	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.816189	0.085281	0.079909	0.074539	10.741989
	Tierra del Fuego	11.816189	0.068735	0.063366	0.057993	10.741989
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.065513	0.061216	0.055846	10.741989
	Chubut Sur	11.816189	0.075419	0.070050	0.063605	10.741989
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.083946	0.077500	0.071056	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.816189	0.590809	0.060573	0.056276
	Tierra del Fuego	11.816189	0.461906	0.054770	0.049400
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.547841	0.050474	0.046177
	Chubut Sur	11.816189	0.719714	0.052863	0.048564
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.891585	0.052795	0.048496

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquen	T del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047365	0 035440	0.035719	0.035630	0.035416
Diferencias diarias acumuladas.	0.000103	(0 000220)	(0.000499)	(0.000169)	(0.000024)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047468	0 035221	0.035221	0.035460	0.035392

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10 000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(6) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de $ 0.051287 por m3 de 9300 Kcal.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.816189	0.171871	0.060573	0.118161	0.057351
	Tierra del Fuego	11.816189	0.171871	0.046177	0.139647	0.041880
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.171871	0.047252	0.118161	0.044028
	Chubut Sur	11.816189	0.139647	0.056085	0.128903	0.051788
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.139647	0.061387	0.128903	0.058164

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.816189	0.070241	0.073464
	Tierra del Fuego	11.816189	0.052624	0.055846
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.057993	0.061216
	Chubut Sur	11.816189	0.058232	0.061455
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.065684	0.068906

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate	8.593592	0.249662
	Rospentek	8.593592	0.251337
	Perito Moreno	8.593592	0.243897
	Gobernador Gregores	8.593592	0.245407
	Río Mayo	8.593592	0.275330
	Alumine	8.593592	0.283116

(7) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rosperitek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	Alumine
Precio de compra reconocido	0.161975	0.161975	0.155000	0.161975	0.155000	0.173158
Diferencias diarias acumuladas.	0.001707	0.003382	0.002916	(0.002549)	0.012865	(0.009675)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.163682	0.165357	0.157916	0.159426	0.167865	0.163483

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 054/96

Bs. As., 14/08/96

VISTO el expediente Nº 107.140/96, del registro de este MINISTERIO, el Decreto Nº 993/91 T. O. 1995, la Resolución S. F. P. Nº 481/94 y la Resolución M. J. Nº 160/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M. J. Nº 160/96 se llamó a Concurso Abierto y General para la cobertura de diversos cargos vacantes en esta Jurisdicción.

Que con posterioridad al dictado de la referida Resolución, los titulares de SEIS (6) cargos pertenecientes a esta Jurisdicción, han presentado su renuncia.

Que resulta necesario concursar los mencionados cargos, cuya financiación está contemplada por la Ley Nº 24.624, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, a fin de posibilitar el normal funcionamiento de las distintas áreas de este MINISTERIO.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T. O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de cargos en el MINISTERIO DE JUSTICIA, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Llámase a Concurso General para la cobertura de cargos en el MINISTERIO DE JUSTICIA, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Facúltase a la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, constituida como Organo de Selección de Personal, conforme lo dispuesto en la resolución S. F. P. Nº 481/94, a aprobar los perfiles báscos requeridos para cada cargo a concursar y a fijar el cronograma correspondiente para el cumplimiento de las distintas etapas del proceso de selección.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIAS JASSAN, Ministro de Justicia.

ANEXO I

CONCURSO ABIERTO
AGRUPAMIENTO GENERAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

— DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS

Nivel C 1 cargo

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Nivel C 2 cargos

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

—DIRECCION CURADURIA OFICIAL

Nivel C 1 cargo

ANEXO II

CONCURSO GENERAL
AGRUPAMIENTO GENERAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

—DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS

Nivel D 1 Cargo

— DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Nivel D 1 Cargo

e. 16/10 Nº 4103 v. 16/10/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-128/96	27-05603672-0	GALLO, Delfina María.

JORGE ENRIQUE VASSALLO, Jefe (Int.) Región Mercedes.

e. 16/10 Nº 4068 v. 16/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/10/96

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES.

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-100-96	30-55639989-8		SECIN S. A.

TOTAL CONSTANCIA: 1 (una)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 2

e. 16/10 Nº 4069 v. 16/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Iporre Ríos Adela
Domicilio declarado: Santa Fe y Urquiza Tira 12, 3er. Piso Dto. "C"
Localidad: Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires.

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el año 1974 a julio de 1996..."

"...En el período verificado (julio de 1994 al 30 de julio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)..."

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la firma Edelim S. C. A. se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I.; 722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe (Int.) D. F. E. 17/A

e. 16/10 Nº 4070 v. 22/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Quiroz María del Carmen
Domicilio: Ricchieri y Bergamini Tira 28, 1º piso Dto. 665
Localidad: Ciudadela
Pcia.: Buenos Aires

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el 25 de marzo de 1995 hasta junio de 1996...".

"...En el período verificado (julio de 1994 a junio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)...".

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la responsable se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I;722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe Interino, Div. Fisc. Externa 17/A

e. 16/10 Nº 4071 v. 22/10/96

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 170/96

EL SEÑOR JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Sandra Susana, DNI. 23.193.517 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente ARBER S. A., inscripto bajo la CUIT Nº 33-59862011-9.

ART. 2: Notifíquese a la Sra. Sandra Susana GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la agencia 64 para su conocimiento y demás efectos.

GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A

e. 16/10 Nº 4072 v. 22/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 10/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	133646	2	13/07/95	83099000	TAPA ALUM.RASGABLE	MARTINEZ SERGIO	SUARMEC SA	40.30	A
1	143434	1	01/08/96	490110000	IMPRESO CIENTIFICO	F. DE CEAN	INVEST+DOCUM SA	1.43	D
1	143441	9	01/08/96	490110000	IMPRESO CIENTIFICO	F. DE CEAN	INVEST+DOCUM SA	2.00	D
1	143445	7	01/08/96	490110000	IMPRESO CIENTIFICO	F. DE CEAN	INVEST+DOCUM SA	2.94	D
1	143461	7	01/08/96	490110000	IMPRESO CIENTIFICO	F. DE CEAN	INVEST+DOCUM SA	2.00	D
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.22	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.54	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.59	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.71	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.89	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.61	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	58.01	C
1	173957	0	05/12/94	731815000	PERNOS ROSCADOS	ESTRADA CARLOS	TRAINCO SA	57.40	C

FECHA DE EMISION: 11/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	14.89	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	10.80	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.90	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.73	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	14.16	A
1	94310	3	18/04/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A

FECHA DE EMISION: 11/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	255	Z	25/01/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
73	517	R	22/02/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.73	A
73	517	R	22/02/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
73	517	R	22/02/96	42050000	ENTRET.P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	10.80	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.54	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.25	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.59	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.54	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.54	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	10.29	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.25	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.45	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.14	A
73	153102	8	21/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.14	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	471	H	12/06/96	846694201	MAQ.POS.CURVAT.TUBOS	SALGADO ALBERTO	CURVATUBOS SA	56.83	C
1	2094	T	23/07/96	853890100	MOD.REPEATER	SANCHEZ HERIBERTO	CARRIER ARG. SA.	31.00	A
1	2094	T	23/07/96	854449000	CABLES TRIP.x 0.5	SANCHEZ HERIBERTO	CARRIER ARG. SA.	31.00	A
1	53416	5	10/01/96	852491001	SOBRE C/2 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	53416	5	10/01/96	84733049	PLACA ELECTR.P/COD.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	48.45	C
1	53416	5	10/01/96	852491002	SOFT P/CREACION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	77.66	C
1	53416	5	10/01/96	84485940	KIT ELEM P/REFACCION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	18.39	C
1	53416	5	10/01/96	84485940	KIT ELEM P/REFACCION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	18.39	C
1	53416	5	10/01/96	84485940	MOD.P/PUNTADA EX.L.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	26.26	C
1	54873	1	15/01/96	852491001	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	54873	1	15/01/96	852491002	SOFT.P/CREACION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	87.62	C
1	54873	1	15/01/96	84733049	PCA.ELECTR. P/COD.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	48.45	C
1	54878	6	15/01/96	852491002	SOFT NIVEL BASICO	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	66.67	C
1	54878	6	15/01/96	852491001	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	55128	1	15/01/96	852491002	SOFT P/CREACION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	67.00	C
1	55128	1	15/01/96	852491002	SOFT P/EDITAR Y PROC	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	66.67	C
1	55128	1	15/01/96	852491001	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	63603	8	05/02/96	84378010	MOLEDORA P/GRANOS	ROCHA DIEGO	MARTINEZ Y STANECK	28.76	C
1	64132	1	06/02/95	85153100	EQ.SOLDADURA ELECTR.	LIBRERA AMILCAR	MEGASOL SA	38.00	C
1	64348	8	07/02/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	66073	3	09/02/95	85249090	SOFT.P/CREACION	KRISLAVIN ALEJANDRA	SIERRA SRL	60.81	C
1	66073	3	09/02/95	84733042	PCA.ELECTR/DECOD.DAT	KRISLAVIN ALEJANDRA	SIERRA SRL	50.00	C
1	71375	8	23/02/95	85249090	SOFT.P/CREAC.BORDADO	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	72.74	C
1	71375	8	23/02/95	84485940	CONJ.P/TRANSF.MAQ.	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	18.39	C
1	71607	6	23/02/95	85242300	CINTA MAG.DE 3/4"	ZUNINO ANIBAL	TRANSMUNDO FILMS SA	82.98	C
1	72522	6	15/03/94	846390100	REMACH. CAPAC. 100t	SAVIO PIERINO	ESTABL.METAL.GCD SRL	69.57	C
1	76910	9	25/03/94	852423900	CINTA MAG.DE 1/2"	ZUNINO ANIBAL	TRANSMUNDO FILMS SA	52.42	C
1	76910	9	25/03/94	852423900	CINTA MAG.DE 1/2"	ZUNINO ANIBAL	TRANSMUNDO FILMS SA	91.84	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	78560	7	14/03/95	84099990	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	81004	9	19/03/96	84289090	ELEVADOR DE TAMBORES	MAQUIEIRA	NIFARM SRL	22.43	C
1	84064	3	23/03/95	84253910	CARRO ENROLL C/FRENO	CASCIO STELLA MARIS	EXXE SA	99.84	A
1	84683	2	24/03/95	85249090	SOFT.P/PROCESAR DATO	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	61.51	C
1	84683	2	24/03/95	85249090	SOFT.DISEÑO BORDADOS	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	67.00	C
1	84683	2	24/03/95	84733042	PCA.ELECTR.P/DECODIF	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	50.00	C

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	85362	2	27/03/96	852491002	SOFT P/CREACION COD.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	68.59	C
1	85362	2	27/03/96	852491001	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	85362	2	27/03/96	852491002	SOFT P/PROCESAR DATO	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	57.30	C
1	85362	2	27/03/96	84733049	PCA.ELECTR.P/CODIF.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	50.00	C
1	90152	9	10/04/96	852491002	SOFT P/PROCESAR DATO	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	68.55	C
1	90152	9	10/04/96	852491101	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	90152	9	10/04/96	84733011	UNID.BORDO NET HOST	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	91.32	C
1	90152	9	10/04/96	84733049	PCA.ELECTR.P/CODIF.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	37.50	C
1	90152	9	10/04/96	84733011	UNID.BORDO NET HOST	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	92.19	C
1	91500	0	10/04/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	91500	0	10/04/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	91500	0	10/04/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	96613	1	24/04/96	85152100	MAQ.SOLDAR P/RESIST.	IBARLUCEA SERGIO	QUINTIN COCA	35.59	C
1	104953	7	09/05/95	85332900	RESISTOR DE P.PUNTO	UHIA MARCELO	UHIA MARCELO	38.41	C
1	107970	4	24/06/94	846693000	FRESAS P/MECAN.PIEZS	MELLINI CARLOS	SIL-MAR SA	47.75	C
1	109288	1	17/05/95	84314900	DISCO ESTACIONARIO	DAPIA GUSTAVO	KAFOR SACIFIA	17.02	A
1	112439	4	29/05/96	852491002	SOFT P/CREACION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	81.33	C
1	112439	4	29/05/96	84733049	PCA.ELECTR.P/CODIF.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	37.50	C
1	112439	4	29/05/96	852491001	SOBRE C/4 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	116952	9	01/06/95	84251990	EQ.HIDR.P/REMOC.CABL	CASCIO STELLA MARIS	EXXE SA	26.32	A
1	117295	9	07/06/96	61034200	PRENDAS VARIAS	PERERA	ISLAS CASARES	3.29	C
1	122397	5	14/06/95	84223029	ENV.AUT.P/SEMISOLIDO	MARTINEZ SERGIO	SUARMEC SA	14.29	D
1	124776	4	20/06/95	84198990	HOMOG.P/VACUNA OLEOS	AMORIN CARLOS	PARAVISI SA	55.84	C
1	127894	1	18/08/94	85153100	EQ.SOLDADURA ELECTR.	LIBRERA AMILCAR	MEGASOL SA	38.00	C
1	130048	3	30/06/95	84485940	MOD.OPC.P/PUNT. EX.L	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	8.75	C
1	130048	3	30/06/95	84733042	PCA.ELECTR.P/DECODIF	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	50.00	C
1	130048	3	30/06/95	852490901	SOFT P/CREACION	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	66.97	C
1	130048	3	30/06/95	84485940	KIT ELEM.P/REFACCION	CARLI MAURICIO	SIERRA SRL	18.39	C
1	141230	2	26/07/94	84253910	CARRO ENROLL.C/FRENO	ASTUDILLO JUAN	EXXE SA	99.00	A
1	141230	2	26/07/94	84251990	EQ.HIDR.P/REMOC.CABL	ASTUDILLO JUAN	EXXE SA	26.32	A
1	141230	2	26/07/94	85171091	MICROTEL.DE PRUEBA	ASTUDILLO JUAN	EXXE SA	80.77	A
1	146797	2	04/10/94	847490000	SET 48 PIEZAS C/U	TRIVARI	HERRAMAR SRL	10.67	C
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	22.22	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	22.22	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/06/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	10.80	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	148214	2	12/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	20.20	A
1	148692	9	11/08/95	84224090	EQ.P/EMBALAJE	MAQUIEIRA LAURA	EDOS SA	13.79	C
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	10.80	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	20.89	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	17.43	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.57	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	20.90	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.57	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	15.97	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.57	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	20.90	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	153609	2	22/08/96	42050000	ENTRET. P/ANIMALES	CASTELLET	STARPET SA	16.67	A
1	162536	8	12/09/95	84651000	MAQ.DIVIDIR PCHA.GOM	BIGLIANI MIGUEL	ELECTR. CL SRL	30.10	C
1	164022	8	14/09/95	84592900	MAQ.TALADRAR HIDR.	AGUERO JUAN	METAL.LOSINO SA	16.34	C
1	165875	9	19/09/95	84485940	KIT ELEM.P/REFACCION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	26.29	C
1	165875	9	19/09/95	852490902	SOFT NIVEL BASICO	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	73.71	C
1	165875	9	19/09/95	84485940	MOD.OPC.P/PUNTADA EX	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	27.00	C
1	165875	9	19/09/95	852490901	UNID.VTA.BORDO V.7	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	50.00	C
1	169760	6	27/09/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	171483	5	29/09/95	84743100	HORMIGONERA PORTATIL	PEREZ SANTILLAN	ROLFO RAUL	12.79	A
1	171938	7	30/11/94	840999900	CILINDRO FUND.HIERRO	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	172534	1	03/10/95	84485940	KIT ELEM.P/REFACCION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	18.39	C
1	172534	1	03/10/95	84485940	MOD.OPC.P/PUNT. EX.L	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	8.75	C
1	173070	5	04/10/95	84224090	EQ.P/EMBALAJE	MAQUIEIRA LAURA	EDOS SA	16.22	C
1	175605	7	10/10/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	178259	8	14/12/94	851220000	PLAQ.P/LUZ LECT.AIRE	MELLINI CARLOS	CAREX SA	49.29	A
1	190311	8	10/11/95	84212100	EQ.DESMIN.AGUA P/CAL	ROGGERO EMILIO	INQUINAT SA	18.20	C
1	190335	4	10/11/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	AGUSTIN BERROETA	30.00	C
1	199319	3	09/11/95	852490902	SOFT P/CREACION	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	73.71	C
1	199319	3	09/11/95	852490902	SOFT P/PROCESAR DATO	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	64.55	C
1	199319	3	09/11/95	852490901	SOBRE C/3 DISCO 3.5"	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	100.00	C
1	199319	3	09/11/95	84733049	PCA.ELECTR.P/CODIF.	SUMCHESKI ANA	SIERRA SRL	44.44	C
1	202151	6	06/12/95	84224090	ENVOLV.ESTUCH.RX-20	MOURA PINHEIRO	MAI SA	10.51	D
1	210844	4	26/12/95	84181000	HELADERA 2 PUERTAS	GARDE	CRILL SRL	13.00	D
1	210844	4	26/12/95	84181000	HELADERA 2 PUERTAS	GARDE	CRILL SRL	13.00	D
1	210844	4	26/12/95	84181000	HELADERA 3 PUERTAS	GARDE	CRILL SRL	13.00	D
1	211019	9	27/12/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	211019	9	27/12/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	211019	9	27/12/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C
1	211019	9	27/12/95	84099912	TAPA CILINDR.P/MOTOR	LAVALLE GUIDO	RONICEVI SECPA	30.00	C

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	876	4	07/02/96	84224090	ENVASADORA AUTOM.	BOSSI	MENINO (ENVAMEC)	32.23	C

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
41	72	4	22/03/95	84501900	LAVARROPA USO DOMEST	ARUS	KALFRIX SRL	6.67	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
42	253	9	15/01/96	84185090	CONSERV.EXHIB T/VITR	CANTEROS	FRIMETAL SA	29.53	D

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
45	862	0	16/04/96	84323090	SEMBRADORA GRANO GR.	GUANTAY	AGROMETAL	11.72	D

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
46	40	8	22/02/95	84659219	CEPILLADORA MADERA	BUSSE	ASERRADERO COMAR	11.50	C

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
48	379	1	30/08/95	84269100	GRUA HIDR.GIRATORIA	FASOLA	PETROVIAL SRL	13.04	C
48	529	2	21/12/95	84743200	HORMIGONERA	ACEBAL	AGUILA JAVIER	43.28	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	695	7	24/02/95	84183000	CONGELADOR/CONSERV.	PELLICCIOTTI	GEPASA SA	23.75	D
52	695	7	24/02/95	84183000	CONGELADOR/CONSERV.	PELLICCIOTTI	GEPASA SA	23.75	D
52	869	4	09/03/95	87149900	CUBOS DE RUEDAS TRAS	TOLLER	FUNDEMAP SA	10.11	C
52	869	4	09/03/95	87149900	JUEGOS DE RUEDAS	TOLLER	FUNDEMAP SA	10.88	C
52	1306	5	03/04/95	85141090	HORNO ROTATIVO	ABARCA	ARGENTAL SAIC	25.00	C
52	1662	0	25/04/95	84381000	MAQ.GALLETERA	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	26.19	C
52	1662	0	25/04/95	84381000	EQUIPO AUTOM.	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	28.71	C
52	1662	0	25/04/95	84381000	MAQ.ARMADORA	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	27.70	C
52	1662	0	25/04/95	84381000	MAQ.GALLETERA	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	26.19	C
52	1662	0	25/04/95	84381000	MAQ.GALLETERA	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	26.19	C
52	5233	9	24/11/94	841720900	HORNO ROTATIVO	MARTINEZ	ARGENTAL SAIC	21.00	C
52	5531	8	01/12/94	842230140	ESTUCHADORA MOD RAM2	SOSA	ROTRAS SA	22.10	C
52	5609	9	21/09/95	84743100	HORMIGONERA PORTATIL	LIZZIO	ROLFO	19.79	A
52	5762	7	29/09/95	84743100	HORMIGONERA PORTATIL	LIZZIO	ROLFO	13.29	A
52	7159	1	20/12/95	84172000	HORNO ROTATIVO	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	20.15	C
52	7159	1	20/12/95	84301000	AMASADORA	DE ABARDA	ARGENTAL SAIC	17.48	C
52	7256	3	26/12/95	84185010	EXHIBIDORA VERTICAL	CALVO	FRIMETAL SA	24.96	D

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
53	157	4	22/06/94	843890900	PZAS CILINDR.SUP/INF	GARCIA PEDRO	MAR-HEL	21.13	C

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
62	1222	1	04/05/95	85442000	CABLE COAXIL CATV	CASSANELLO	MALVICINO SA	37.04	A
62	1290	0	10/05/95	84798999	TOLVA PULMON	CASSANELLO	FIMACO	29.51	C
62	1696	1	17/08/94	842112100	SECADORA CENTRIFUGA	TERSSE	BARBERO SA	16.67	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	196	3	11/01/95	86079900	DISCO EXT.EMBRAGUE	LYNCH	FERROMEC SA	31.64	C
12	196	3	11/01/95	86079900	DISCO INT.EMBRAGUE	LYNCH	FERROMEC SA	31.64	C
12	485	6	26/01/95	85366990	FICHAS ELECTR.COMUN	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	485	6	26/01/95	85442000	CABLE COAXIL	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.03	A
12	485	6	26/01/95	85445900	CABLE COMUN UNIPOLAR	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	632	6	01/02/95	85030010	PLAQ.MATER.PERTINAC	BORDON	VILLALBA MARCOS	47.78	C
12	632	6	01/02/95	85030010	PLAQ.MATER.PERTINAC	BORDON	VILLALBA MARCOS	47.97	C
12	632	6	01/02/95	85030010	PLAQ.MATER.PERTINAC	BORDON	VILLALBA MARCOS	47.78	C
12	632	6	01/02/95	85030010	PLAQ.MATER.PERTINAC	BORDON	VILLALBA MARCOS	47.96	C
12	632	6	01/02/95	84509090	EQ.COMPLETO VAIVEN	BORDON	VILLALBA MARCOS	18.78	C
12	632	6	01/02/95	85030010	PLAQ.PASO RULEMAN	BORDON	VILLALBA MARCOS	48.34	C
12	632	6	01/02/95	84509090	EJES ESTRIADOS	BORDON	VILLALBA MARCOS	18.81	C
12	632	6	01/02/95	84509090	TACHOS O GABINETES	BORDON	VILLALBA MARCOS	18.80	C
12	729	9	07/02/95	85445900	CABLE COMUN 1x4mm	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 2x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 3x16	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 2x16	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 3x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES 3x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES 2x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES 2x16	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 3x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	BASES COMUNES 3x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES L-10	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES L-10	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	758	9	08/02/95	85366990	FICHAS COMUNES 3x32	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	825	4	10/02/95	85366100	PORTALAMPARAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.02	A
12	825	4	10/02/95	85366100	PORTALAMPARAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.04	A
12	825	4	10/02/95	85445900	CABLE COMUN UNIPOLAR	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1093	0	21/02/95	85445900	CABLE COMUN 1x6mm	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1093	0	21/02/95	85445900	CABLE COMUN 1x2mm	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1340	3	02/03/95	85445900	ROLLOS CABLE COMUN	RAMOS	ELECTROFYN SA	6.95	A
12	1512	6	03/09/95	85366990	FICHAS ELECTRICAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1512	6	03/09/95	85366990	FICHAS ELECTRICAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1512	6	03/09/95	85441990	CABLE P/BAJADA TV	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.12	A
12	1512	6	03/09/95	85366990	FICHAS ELECTRICAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1512	6	03/09/95	85441990	CABLE P/BAJADA TV	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.12	A
12	1611	2	13/03/95	85030090	LAMINADO PRESSPHAN	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	36.68	A
12	1611	2	13/03/95	85469000	MYLAR DE 0.25x0.35mm	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	22.58	A

FECHA DE EMISION: 17/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	1611	2	13/03/95	85030090	LAMINADO PRESSPHAN	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	36.68	A
12	1611	2	13/03/95	85030090	LAMINADO PRESSPHAN	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	28.36	A
12	1624	2	14/03/95	85366990	FICHAS 2x32 C/NEUTRO	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1624	2	14/03/95	85366990	BASES 2x16 C/NEUTRO	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1624	2	14/03/95	85366990	FICHAS ELECTRICAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1624	2	14/03/95	85366990	FICHAS ELECTRICAS	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	1624	2	14/03/95	85366990	BASES 3x32 C/NEUTRO	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	2007	8	29/03/95	85442000	BOBINAS CABLE COAXIL	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	2007	8	29/03/95	85442000	BOBINAS CABLE COAXIL	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	2007	8	29/03/95	85442000	BOBINAS CABLE COAXIL	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	2007	8	29/03/95	85442000	BOBINAS CABLE COAXIL	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.00	A
12	2362	6	17/04/95	85442000	BOBINAS CABLE COAXIL	RAMOS JORGE	ELECTROFYN SA	74.85	C
12	2370	1	17/04/95	85030050	LAMINADO PRESSPHAN	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	28.36	A
12	2370	1	17/04/95	85469000	SPAGHETTI TELA BARN.	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	25.00	A
12	2370	1	17/04/95	85469000	MYLAR DE 0.25x0.35mm	QUEIROLO	MAT.Y SERV.IND.SRL	22.58	A
12	5611	3	02/10/94	85366100	PORTALAMPARAS EDISON	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.06	A
12	5611	3	02/10/94	85366100	PORTALAMPARAS GOLIAT	RAMOS	ELECTROFYN SA	25.52	A
12	7296	0	09/12/94	854420900	CABLE COAXIL	QUEIROLO	KAENEL	29.17	A

FECHA DE EMISION: 18/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	59379	3	25/01/96	29153100	ACETATO DE ETILO	BERTERO	BELCAR SA	54.67	A

FECHA DE EMISION: 18/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	156922	3	28/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	14.18	A
73	156922	3	28/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.59	A
73	156922	3	28/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.24	A
73	156922	3	28/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	11.54	A
73	156922	3	28/08/96	43031000	TAPADADOS DE NUTRIA	REPETTO	QUISPE FURS SRL	8.25	A

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS. POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR. LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. F).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 16/10 Nº 4073 v. 16/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 03/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	11823	5	05/01/96	84306100	RODILLO	GONZALEZ	SESTOPAL	60.00	1
1	13436	5	10/01/95	87032210	AUTOS	GADALETA	DISTENFELD	50.00	1
1	17516	4	21/01/96	870332100	AUTOS	GADALETA	ORTIZ	25.00	1
1	25099	7	15/02/96	87033210	AUTOS	BUCCHIUNI	RAZETO	45.00	1
1	34010	8	13/03/96	84271019	AUTOELEVADORES	AMORIN	PREISS	100.00	1
1	61179	3	10/05/95	870120000	AUTOS	BERTINO	QUIMARGENTUS	15.00	1
1	61181	6	10/05/95	87042290	TRACTOR	BERTINO	QUIMARGENTUS	15.00	1
1	61183	0	10/05/95	87012000	TRACTOR	BERTINO	QUIMARGENTUS	15.00	1
1	61189	2	10/05/95	87042210	CAMIONETAS	BERTINO	QUIMARGENTUS	15.00	1
1	61264	2	10/05/95	87042210	CAMION	BERTINO	QUIMARGENTUS	15.00	1
1	65290	8	05/06/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	ENJOY	30.00	1
1	65377	2	05/06/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	FENOCHIETTO	30.00	1
1	71343	0	21/06/96	87033210	AUTOS	BUCHIUNI	CILLI	45.00	1
1	72609	6	25/06/96	87032310	AUTOS	GADALETA	PESAVENTO	40.00	1
1	72647	8	23/06/96	870323000	AUTOS	GADALETA	POLDARK	40.00	1
1	73504	6	10/06/95	87032290	AUTOS	GADALETA	GADALETA	80.00	1
1	73562	9	26/06/96	87032310	AUTOS	AVILA	COKJAT	40.00	1
1	74759	3	22/06/95	87042190	CAMIONETAS	HOSSELET	TEMPONE	20.00	1
1	74764	7	22/06/95	87042190	CAMIONETAS	HOSSELET	TEMPONE	20.00	1
1	76378	4	28/06/95	87042190	CAMIONETAS	HOSSELET	TEMPONE	20.00	1
1	78143	8	04/07/95	87042190	CAMIONETAS	HOSSELET	TEMPONE	20.00	1
1	85891	4	28/07/95	87032390	AUTOS	GADALETA	HARD WIND	20.00	1
1	85893	8	28/07/95	87032390	AUTOS	GADALETA	TREX	20.00	1
1	87016	5	01/08/95	87032310	AUTOS	FILINI	DOPORTO	25.00	1
1	87247	5	02/08/95	87032310	AUTOS	FILINI	VAZQUEZ	25.00	1
1	89249	4	05/08/96	87033210	AUTOS	FILINI	GUAMAN	50.00	1
1	90705	0	14/08/95	87032210	AUTOS	GIACOMO	QUIAN	40.00	1
1	92294	1	17/08/95	87042110	CAMIONETAS	DUBIÑA	CORONA	35.00	1
1	93353	2	22/08/95	87033210	AUTOS	OBARRIO	PEREZ LEIROS	35.00	1
1	96692	3	31/08/95	87032390	AUTOS	GADALETA	FUSCO	25.00	1
1	97265	6	01/09/95	87032310	AUTOS	FILINI	BOSCHI	15.00	1
1	100840	0	13/09/95	87032310	AUTOS	DI FIORI	FAILLAGE	20.00	1
1	101035	3	25/09/95	87032390	AUTOS	GADALETA	ANUS	20.00	1
1	109581	3	25/09/95	87032390	AUTOS	FIDALETA	ANUS	20.00	1
1	109581	3	25/09/95	87032310	AUTOS	FILINI	GALUCCIO	25.00	1
1	110409	2	10/10/95	87032310	AUTOS	TALAMO	REGULES	25.00	1
1	110438	2	10/10/95	87033210	AUTOS	ELIOT	GIROLDI	40.00	1
1	111387	8	12/10/95	87032310	AUTOS	D'ALESSIO	PROV.INTEGRAL	35.00	1
1	115117	3	14/10/95	87033290	AUTOS	GADALETA	INS.MUSICALES	30.00	1
1	116188	4	26/10/95	87033210	AUTOS	OBARRIO	STRIKIC	35.00	1
1	116220	7	26/10/95	87033210	AUTOS	ELLIOT	ALBERDI	40.00	1

FECHA DE EMISION: 03/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	117111	3	30/10/95	87033210	AUTOS	ELLIOT	GARCIA	40.00	1
1	117180	9	30/10/95	87032290	AUTOS	GADALETA	RAUQUE ENOCK	55.00	1
1	118206	3	31/10/95	87033210	AUTOS	MARCENARO	CIANI	25.00	1
1	118209	4	31/10/95	87033210	AUTOS	MARCENARO	HUEZA	25.00	1
1	120743	2	08/11/95	870332900	AUTOS	GADALETA	IGNOMERIELLO	30.00	1
1	121746	4	10/11/95	870322100	AUTOS	GADALETA	PEREZ	40.00	1
1	127506	8	27/11/95	87032390	AUTOS	GADALETA	BICHLER	30.00	1
1	128149	4	28/11/95	87033210	AUTOS	FILINI	POLLINI	25.00	1
1	128536	6	29/11/95	870322100	AUTOS	GADALETA	ENGEL	40.00	1
1	128552	6	29/11/95	87032210	AUTOS	GADALETA	ROMERO	40.00	1
1	129743	1	01/12/95	870322100	AUTOS	GADALETA	HAMUI	40.00	1
1	129748	6	01/12/95	87032210	AUTOS	GADALETA	CHMEA	40.00	1
1	130193	6	04/12/95	87032210	AUTOS	GADALETA	GIORGIO	40.00	1
1	130195	0	04/12/95	870323100	AUTOS	GADALETA	CANELAS	30.00	1
1	133555	9	13/12/95	87032210	AUTOS	GADALETA	SILVA	62.00	1
1	133957	5	14/12/95	87033210	AUTOS	CATTANEO	BAEZ	35.00	1
1	136752	7	21/12/95	87032490	AUTOS	GADALETA	CATEXPO	60.00	1
1	138189	7	23/12/95	87033210	AUTOS	ELLIOT	QUIRICI	25.00	1
1	138191	0	07/12/95	87033210	AUTOS	ELLIOT	CALVO	25.00	1
1	241435	9	09/12/94	870324000	AUTOS	GADALETA	BARRELAN	40.00	1

FECHA DE EMISION: 03/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	21438	1	12/03/96	847170141	COMPUTACION	LARA	GEMACOM	$	1
73	22696	8	19/03/96	84716092	COMPUTACION	LARA	GEMACOM	$	1
73	28040	9	17/04/96	84733041	COMPUTACION	VILLAGRAN	DI GIESO	$	1
73	38478	8	14/06/95	84733048	COMPUTACION	LARA	GIFIDAT	$	1
73	88748	W	27/09/95	84719321	COMPUTACION	RIZZO	OFISER	30.00	1
73	89348	T	28/09/95	84719251	COMPUTACION	RIZZO	OFISER	30.00	1

FECHA DE EMISION: 03/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	11877	1	17/11/95	87032210	AUTOS	MACARO	DIAZ	25.00	1

FECHA DE EMISION: 03/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	99	1	14/02/96	87043100	CAMIONETAS	BRIZUELA	OBREDOR	40.00	1

FECHA DE EMISION: 04/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	4691	5	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	BONAFE	77.00	1
17	4692	2	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	CONTE	55.00	1
17	4693	9	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	JOZAMI	77.00	1
17	4694	6	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	MAMAS	55.00	1
17	4695	3	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	RODRIGUEZ	50.00	1
17	5156	0	06/05/96	87033210	AUTOS	MASTRANGELO	CUELLO	50.00	1
17	5595	1	14/05/96	87032310	AUTOS	FORMENTO	FORMENTO	15.00	1
17	6500	6	30/05/96	87042190	AUTOS	GARCIA JORGE	HALAC E HIJOS	20.00	1

FECHA DE EMISION: 04/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	34914	7	09/02/94	870323000	AUTOS	BENITEZ	FARIAS	30.00	1
1	49758	3	25/04/96	87032310	AUTOS	FRESIA	CORIAS	30.00	1
1	49758	3	25/04/96	87032310	AUTOS	FRESIA	CORDOBA	30.00	1
1	74092	2	27/06/96	87032310	AUTOS	MOURIER	MOURIER	45.00	1
1	117981	0	31/10/95	87032310	AUTOS	BILBAO	BONOPALADINO	50.00	1

FECHA DE EMISION: 04/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	4691	5	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	BONAFE	77.00	1
17	4692	2	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	CONTE	55.00	1
17	4693	9	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	JOZAMI	77.00	1
17	4694	6	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	MAMAS	55.00	1
17	4695	3	22/07/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	RODRIGUEZ	50.00	1
17	5156	0	06/05/96	87033210	AUTOS	MASTRANGELO	CUELLO	50.00	1
17	5595	1	14/05/96	87032310	AUTOS	FORMENTO	FORMENTO	15.00	1
17	6500	6	30/05/96	87042190	AUTOS	GARCIA JORGE	HALAC E HIJOS	20.00	1

FECHA DE EMISION: 04/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
49	1956	1	07/06/96	87032310	AUTOS	POLERI	CELIS	20.00	1

FECHA DE EMISION: 05/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3700	4	11/04/96	84264100	GRUAS	CLAVERO	GENCO	30.00	1
38	3748	6	12/04/96	87042190	AUTOS	CANTOS	QUINTI	50.00	1
38	4754	8	08/05/96	84295900	RETROEXCAVADORA	CLAVERO	GENCO	55.00	1
38	5597	0	30/05/96	84717012	COMPUTACION	CALIRI	HIGTH ING.	40.00	1
38	6584	1	26/06/95	84717021	COMPUTACION	CALIRI	MARCEROU	*	1

FECHA DE EMISION: 05/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	27707	5	23/02/96	87032310	AUTOS	BARRERE	MONCARZ	20.00	1
1	55712	8	13/05/96	84212300	FILTROS/ACEITES	ATKINSON	MARNES 1424	80.00	1
1	57999	7	17/05/96	87033210	AUTOS	FILINI	CRESPI	50.00	1
1	64646	6	03/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	MINERVINO	10.00	1
1	66775	1	03/06/96	87033210	AUTOS	FILINI	PARRA	50.00	1
1	69143	5	14/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	FIORELLO	10.00	1
1	70019	5	19/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	BALLY	10.00	1
1	70026	3	19/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	BALLY	10.00	1
1	70835	9	20/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	MALUICINO	10.00	1
1	70843	4	20/06/96	87032310	AUTOS	SUNCHESKI	SAENZ	20.00	1
1	70853	3	20/06/96	87032310	AUTOS	SUNCHESKI	SARTOR	20.00	1
1	76024	2	27/06/95	84231000	BALANZAS	GENTILE	SOIFER	40.00	1
1	102853	2	19/09/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	AELLEN	10.00	1
1	104911	7	25/09/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	ARRIETA	10.00	1
1	115237	4	24/10/95	87033710	AUTOS	TRIPOLI	MOLINA	10.00	1
1	116751	6	27/10/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	MOCORREA	32.00	1
1	127939	8	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	USANDIVARA	45.00	1

FECHA DE EMISION: 05/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	468	6	03/08/95	87120010	BICICLETAS	CUARTEROLO	HERRERO	30.00	1
55	469	3	03/08/95	87120010	BICICLETAS	CUARTEROLO	HERRERO	65.00	1
55	1528	1	03/04/94	871200000	BICICLETAS	BRIZUELA	OBREDOR	*	1

FECHA DE EMISION: 06/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	14268	1	12/01/95	84716052	COMPUTACION	SEIJO	QUERALY	*	1
1	18924	2	26/01/96	87033210	AUTOS	LAVIN	PARROT	30.00	1
1	24463	9	13/02/96	87032310	AUTOS	TOLEDANO	URRUTIA	50.00	1
1	26877	0	21/02/96	87032100	AUTOS	LAVIN	HUBSCHER	70.00	1
1	50035	1	26/04/96	87042210	CAMIONETAS	GADALETA	HERLAG	100.00	1
1	71744	6	13/06/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	TOLEDANO	32.00	1
1	105596	3	27/09/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	JANIN	12.00	1
1	106013	6	27/09/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	BEST LIFE	40.00	1
1	109851	5	19/10/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	DAMOTA	40.00	1
1	113865	3	20/10/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	TOLEDANO	75.00	1
1	113866	0	20/10/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	ALGAÑARRAZ	43.00	1
1	114525	9	23/10/95	87032310	AUTOS	DE LUCCA	APUZO	15.00	1
1	117396	6	30/10/95	87032310	AUTOS	TOLEDANO	CORTESE	60.00	1
1	118214	8	31/10/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	PENJASOFF	43.00	1
1	124703	6	20/11/95	87033210	AUTOS	TOLEDANO	CARRIZO	65.00	1
1	127147	9	24/11/95	84295290	EXCAVADORA	GONZALEZ	SESTOPAL	30.00	1
1	127156	1	24/11/95	84295290	EXCAVADORA	GONZALEZ	SESTOPAL	30.00	1
1	129427	2	30/11/95	84719253	COMPUTACION	SEIJO	QUERALY	*	1
1	133837	7	14/12/95	87032310	AUTOS	TOLEDANO	D'ESPOSITO	55.00	1
1	230055	7	18/11/94	870323000	AUTOS	BOCAFUSCA	PLAYAS ARG.	22.00	1

FECHA DE EMISION: 06/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	4384	W	15/01/96	84717021	COMPUTACION	RIZZO	OFISER	35.00	1
73	18327	2	22/02/96	84717012	COMPUTACION	VILLAGRAN	DI GIESO	*	1
73	22308	D	06/03/96	84701000	AGENDAS DIGITALES	AVENA	DANYO	50.00	1
73	84070	K	14/09/95	84719251	COMPUTACION	RIZZO	OFFISER	30.00	1

FECHA DE EMISION: 06/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	4689	2	22/04/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	RAMIREZ	77.00	1
17	4690	8	22/04/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	BONAFE	77.00	1
17	6948	0	11/06/96	87042190	CAMIONETAS	ERRIGO	ROMERO	20.00	1
17	7228	2	14/06/96	87032390	AUTOS	MASTRANGELO	CLYBES	35.00	1
17	7421	9	19/06/96	87032310	AUTOS	ERRIGO	FLORENSA	70.00	1
17	7493	6	20/06/96	87033210	AUTOS	CONSTABLE	GIAI	10.00	1
17	7545	8	21/06/96	87033210	AUTOS	MARQUEZ SOSA	MAZZACANI	40.00	1
17	7578	6	21/06/96	87033210	AUTOS	ERRIGO	OBRIST	*	1
17	8102	0	03/07/96	84717021	COMPUTACION	GARELLO	SCANNER	*	1
17	9210	9	25/07/96	84733041	COMPUTACION	GARELLO	SCANNER	*	1

FECHA DE EMISION: 06/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	1994	7	27/02/96	87120010	BICICLETAS	CUNEO	ISRAEL	*	1
38	5639	3	31/05/96	87120010	BICICLETAS	CUNEO	RAIJ	*	1
38	6455	8	24/06/96	87021000	MINIBUS	MACARO	POSEDON	20.00	1
38	6599	5	27/06/96	87021000	MINIBUS	LOPEZ	E.MARTIN	35.00	1
38	6601	1	27/06/96	87033210	AUTOS	SANCHEZ	HEBILLA HNOS.	25.00	1
38	6709	0	28/06/96	87043190	CAMIONETAS	CLEMENT	MOYANO	10.00	1
38	6715	1	28/06/96	87021000	MINIBUS	CLAVERO	IND.GENTILI	30.00	1
38	6893	2	04/07/96	87021000	MINIBUS	MACARO	HEINZE	20.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A. QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO

e. 16/10 Nº 4074 v. 16/10/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/10/96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		255.00
1/2 RES	127.50	
Cuartos	63.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.34	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.07	
PORCINA (2): (excepto lechones)		113.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.06	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.33	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a la ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 16/10 Nº 4075 v. 16/10/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 584/96

Expediente ENRE Nº 2756/96

Bs. As., 8/10/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Formular una severa advertencia a "EDELAP S. A." con motivo de su desempeño en la prestación del servicio público a su cargo, de acuerdo a lo que surge de los considerandos de la presente Resolución; 2) Intimar a "EDELAP S. A." para que en el plazo de 120 días mejore substancialmente su desempeño como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, lo que deberá evidenciarse en una favorable evolución de los indicadores a los que se hace referencia en los considerandos de la presente Resolución; 3) La falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente o la verificación de incumplimientos reiterados o conductas similares a las expuestas en los considerandos de la presente Resolución serán consideradas como antecedentes en el contexto de lo dispuesto en los artículos 37 inciso b) y 38 del Contrato de Concesión; 4) Notifíquese a "EDELAP S. A.". Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 16/10 Nº 4076 v. 16/10/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará el siguiente bien inmueble con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, el día sábado 19 de octubre de 1996; a las 9,30 horas en calle 12 de Octubre Nº 600 (local Banco Nación), de la localidad de Gral. San Martín, Chaco, una fracción de campo ubicado en la zona denominada "Campo Araoz", constituido según título por parte de la fracción Oeste de la legua Nº 2, de Colonia Pastoril, Circ. XII, Sec. B, Parcela 27, con una superficie de 68 Has. 01 As. 10 Cas., Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 7469 del Dpto. Gral. San Martín, el que cuenta con alambrado perimetral de cuatro hilos, con divisorios dentro de su superficie, y donde se halla construido una casa habitación con mampostería de ladrillos, techo de zinc, con varias dependencias tipo galpones abiertos, ocupado por cuidador. Base: $ 31.000, al contado y mejor postor. Deudas: Impuesto inmobiliario rural $ 114,83 al 30-9-96, siendo liquidación condicional y sujeta a reajuste. Transcurrida media hora y sin postores por la base, la misma se reducirá en un 25 %; y sin postores, nuevamente, transcurrida otra media hora, el bien se rematará sin base. Condiciones: 20 % de seña, acto de subasta, saldo al aprobarse el remate, dentro de los diez (10) días corridos de notificado ello por el banco. El saldo de precio se actualizará por la tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así la seña que retornará conforme su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Comisión: 3 % a cargo del comprador, acto de subasta. Todos los pagos en dinero en efectivo. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas al Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el Banco antes del remate, verificado los cuales no habrá lugar a reclamo sobre ellos. El Banco no responde por evicción de títulos y planos. Todas las deudas que gravan el bien a la fecha de subasta son a cargo del comprador. Remate ordenado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/INVERNIZZI VICTOR FIDEL s/Remate Administrativo de Inmueble Hipotecado" por Resolución de Gerencia Regional de fecha 19-9-96, de acuerdo con el Art. 29°, Carta Orgánica B.N.A., Ley 21.799 y 22.232. IVA si correspondiere, a cargo del comprador. Informes: Banco Nación, Suc. Gral. San Martín, TE 0725-80013 o martillero actuante, Av. Laprida 5385, TE 0722-81986, Barranqueras. El remate no se suspende por lluvia.

Gral. San Martín, 30 de setiembre de 1996. — DEMETRIO MARINOFF, Administrador.

e. 14/10 Nº 85.036 v. 16/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA. Santo Domingo 339, Bº San Martín, La Rioja, Dpto. Capital, Vivienda - 70 % Financiado 84 meses.

El Martillero Público, Jesús Agustín Contreras, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por causal de MORA en el pago de los servicios de la deuda en Expte. HN0755-14/00770, de acuerdo con el Art. 44° de la Carta Orgánica-Ley 24.143, REMATARA el día 28 de octubre de 1996, a las 12 horas, en la sede de la Delegación local del Banco Hipotecario Nacional, sito en Belgrano 87, 1° Piso, La Rioja. Ubicación: en la ciudad de La Rioja, Dpto. Capital, en el Barrio San Martín, calle Santo Domingo Nº 339. El inmueble tiene una superficie cubierta de 113 m2, y un lote de terreno de 800 m2. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección B, Manzana 27 Parcela "i". Consta de 3 dormitorios, dos baños, living-comedor, cocina, galería y lavadero. Cuenta con servicios de luz eléctrica, agua corriente, y se encuentra en regular estado de uso y conservación. Estado: Ocupada, y con los impuestos, tasas y contribuciones al día. La venta se realiza Ad Corpus, en el estado físico en que se encuentra. Exhibición: Bajo responsabilidad del ocupante. Condiciones de venta: Base de Venta: $ 25.000. Seña: 15 % + Comisión de Martillero (3 %) + Sellado del Boleto, en efectivo en el acto de remate. El 85 % restante se abonará en la siguiente forma: 15 % del precio a la fecha de aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional, y el saldo o sea el 70 % del precio, financiado hasta en 84 meses, con un interés del 13,50 % anual sobre saldos. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración que se realizará con intervención de Escribano designado por el B. H. N. No se aceptará la compra en comisión y/o cesión del Boleto de compraventa. Informes: Dirigirse a la Delegación La Rioja del Banco Hipotecario Nacional, Belgrano 87, 1° Piso, en horario de atención bancaria, o a las oficinas del Martillero, en 8 de Diciembre 838, La Rioja, o al teléfono 26298.

Gerente - Juan José Garaffo

e. 15/10 Nº 4035 v. 16/10/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RICARDO TORO (C.I. 4.885.149, D.N.I. Nº 5.597.630) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1696, Expte. Nº 102.294/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/10 Nº 4021 v. 18/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores VIVONE, Alejandro César (C.I.P.F. Nº 6.390.625 - L.E. Nº 8.113.359); DANIA, Luis Alberto (L.E. Nº 4.967.773); OTERO, David o Darío Angel (L.E. Nº 4.391.332); LUPPOLI, Gerardo Raúl (C.I.P.F. Nº 612.302); STAFFA, Miguel Angel (C.I.P.F. Nº 7.451.050); DA PENNA, Daniel Héctor (D.N.I. Nº 14.800.797); DA PENNA, Angel Jorge (D.N.I. Nº 14.800.003); PONCE DE LEON, Joaquín (D.N.I. Nº 84.521.717); CORTEZ, Julio (L.E. Nº 2.511.113) y MAFFIOLI, Osvaldo Daniel (L.E. Nº 11.740.555), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 724 - Expediente Nº 101.466/90, que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 14/10 Nº 4022 v. 16/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Agropecuaria S. A. (inscripta el 19/6/81, bajo el Nº 57, fs. 252/278, tomo IV del Protocolo de Contratos Sociales Año 1981 y sus modificaciones, San Miguel de Tucumán) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1493, Expte. Nº 1653/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4037 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DE LA MOTTA Raúl Argentino (D. N. I. nº 3.147.624) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.494/94, Sumario Nº 2752, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4038 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JORGE RICARDO SENA (Doc. de Identidad Nº 4.219.180) y RODOLFO DAZZI o DANZI para que comparezcan en Formulación de Cargo y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2179, Expte. Nº 9.020/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4039 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notifica al Sr. LUIS DANIEL CUERVO, en su calidad de apoderado de PROFIM Cía. Fin. S. A. la Resolución Nº 331/96, del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 21/8/96. "EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Desestimar "in limine" las presentaciones interpuestas por la ex-entidad Profim Compañía Financiera S. A. el 30/6/93 y 2/7/93, en contra de la Resolución Nº 101/93 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 4 de junio de 1993, por ser irrecurrible. 2. Ratificar lo dispuesto a través de la Resolución Nº 101 del 4 de junio de 1993. 3. Notificar al interesado en la forma que determina el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). 4. Dar cuenta de la presente Resolución al Presidente y poner en conocimiento del Directorio. Firmado: MIGUEL ANGEL ORTIZ. Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a/c de la Superintendencia". Publíquese por tres (3) días.

e. 15/10 Nº 4040 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO

Bs. As., 4/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, a raíz de una verificación practicada por este Organismo pudieron localizarse compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas cuyo detalle y monto obra en las actuaciones administrativas (Anexos I a IV), todas proveedoras de artículos deportivos. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco; para cuya determinación, se procedió a aplicar sobre las compras detectadas, el coeficiente promedio que surge de relacionar las ventas (a excepción de las ventas de 12/88, que fueron determinadas de oficio por ex-D.R.R. "E" el 31/05/94) y las compras declaradas por la sociedad frente al impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en los artículos: 1° inc. a), 2° inc. a); 4° inc. a), 9°, 10, 11, 20, 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por la Leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surgen los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 363,41), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) y un impuesto de PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51), un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) y un impuesto de PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) y un impuesto de PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) y un impuesto de PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1150,61), un crédito fiscal de PESOS MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1107,29) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1792,65), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUA-

TRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1724,55) y un impuesto de PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1704,56), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1639,81) y un impuesto de PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1711,60), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1646,58) y un impuesto de PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el periodo fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1121,10), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1078,51) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VENTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) y un impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1077,35), un crédito fiscal de UN PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1036,42) y un impuesto de PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) par el período fiscal octubre de 1990 un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2049,79), un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1971,92) y un impuesto de PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4420,65), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4252,73) y un impuesto de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 167,92) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1898,58), un crédito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1826,46) Y UN IMPUESTO DE PESOS SETENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 72,12) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3374,58), un crédito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3246,40) y un impuesto de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 128,18) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5911,36), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 5686,81) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 224,55) para el período fiscal marzo de 1991, un débito fiscal de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 9956,76), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9578,54) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 378,22) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5652,29), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5437,58) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 214,71) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5203,86), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 5006,19) y un impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 197,67) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON CINCO CENTAVOS ($ 10.190,05), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9802,98) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 387,07) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DIEZ MIL TREINTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.030,42), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 9649,41) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON UN CENTAVO ($ 381,01) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 8428,57), un crédito fiscal de PESOS OCHO MIL CIENTO OCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8108,41) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 320,16) para el período fiscal septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6209,89), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 5974) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 235,89) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON UN CENTAVO ($ 6735,01), un crédito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6479,18) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 255,83) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 8547,61), un crédito fiscal de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8222,93) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 324,68) para el período fiscal diciembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 5681,26), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5465,45) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 215,81) para el período fiscal enero de 1992; un débito fiscal de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 3476,60), un crédito fiscal de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3344,54) y un impuesto de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS ($ 132,06) para el período fiscal febrero de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1089,57), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CUARENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1048,18) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 41,39) para el período fiscal marzo de 1992; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2445,96), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 2353,04) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 92,92) para el período fiscal abril de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1008,48), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SETENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 970,17) y un impuesto de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 38,31) para el período fiscal de mayo de 1992; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 688,30), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 662,15) y un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 26,15) para el período fiscal junio de 1992; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 2999,24), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2885,31) y un impuesto de PESOS CIENTO TRECE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 113,93) para el período fiscal julio de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO DIEZ CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1110,89), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1068,69) y un impuestos de PESOS CUARENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 42,20) para el período fiscal agosto de 1992; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS ($ 443,08), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 426,25) y un impuesto de PESOS DIECISEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 16,83) para el período fiscal septiembre de 1992; un débito fiscal de PESOS CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 104,87), un crédito fiscal de PESOS CIEN CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 100,89) y un impuesto de PESOS TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3,98) para el período fiscal octubre de 1992; un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 342,54), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 329,53) y un impuesto de pesos trece con un centavo ($ 13,01) para el período fiscal noviembre de 1992; un débito fiscal de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 547,06), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 526,28) y un impuesto de PESOS VEINTE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 20,78) para el período fiscal diciembre de 1992.

Que asimismo, se procedió a establecer la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el párrafo anterior, los cuales ascienden para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32); para diciembre de 1990, a PESOS SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,64); para enero de 1991, a PESOS CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 5,17) y para febrero de 1991, a PESOS DIEZ CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,56).

Que, asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación ante esta Dirección General de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 a diciembre de 1992, ambos períodos inclusive, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Asimismo, no han abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/9 por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y febrero de 1991, ambos inclusive. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, deberán conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4067 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización Dto. 435/90 con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928 y artículo 7º de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4067.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2do. piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º: Se emplaza a la contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 —piso 2do.— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º: Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a Yanani Isaac en Besares 2867 dpto. 3, de Capital Federal, a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867 dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205 —Vicente López— Pcia. de Bs. As. y a Yanani Rubén David en Besares 2387, piso 3º, depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205 —Vicente López— Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y resérvese. Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe de División Determinaciones de Oficio "H".

e. 11/10 Nº 3992 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC

Bs. As., 4/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David, de la cual el señor YANANI, ISAAC es socio e inscripto ante esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados, atento imputar al rubrado no haber presentado ante esta Dirección General las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, omitiendo de declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondientes al período fiscal 1990.

Que, por otra parte, en el día de la fecha, se inicia por cuerda separada el procedimiento de determinación de oficio (Ley 11.683; texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a la sociedad de hecho "ut supra" mencionada confiriéndosele vista en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, atento haberse detectado, a raíz de una verificación practicada por este Organismo, que la sociedad había omitido de declarar ventas al Fisco, cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista señalada.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 1°, 2°, 17, 18 inciso a), 49 inciso b), 50 y 51 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su decreto reglamentario y artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658).

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surge una utilidad del Sr. Yanani, Isaac correspondiente al 33 % ya citado de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 415,70) y un impuesto de PESOS TREINTA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 30.73) para el período fiscal 1989, una utilidad de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5407.74) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 300.24) para el período fiscal 1990, una utilidad de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.903.48) y un impuesto de PESOS DOS MIL DIECISIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 2017,71) para el período fiscal 1991, una utilidad de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5217.93) y un impuesto de PESOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 29.51) para el período fiscal 1992.

Que asimismo se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 155.22).

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación ante esta Dirección General de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992 y no haber abonado la actualización prevista por el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 4159 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización artículo 28 Ley 11.683, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, por otra parte, que el 2° párrafo del artículo 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7° de la Resolución General N° 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928 y artículo 7° de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Conferir vista a YANANI ISAAC de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2°: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3°: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 4159.

ARTICULO 4°: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2do. piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5°: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6°: Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 —piso 2do.— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7°: Notifíquese a Yanani, Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867, dpto. 3, de Capital Federal y resérvese.— Cont. Publ. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 11/10 N° 3993 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución 7/96

3/10/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE INTERINO DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Desestimar la denuncia formulada por el señor VAZQUEZ ROBERTO BENITO, L. E. 7.595.120, con domicilio declarado en la calle Juan B. Justo 4039, habiendo sido devuelta la citación realizada al denunciante por Correo Argentino mediante Aviso de recibo N° de envío CC 42.960.537 5 AR de fecha 12 de setiembre de 1996 por haberse mudado, contra la firma "CONFORTEC INTERNACIONAL S. A." con domicilio en San Antonio 1149 de Capital Federal.

ARTICULO 2°: Notifíquese al señor VAZQUEZ ROBERTO BENITO, atento a los motivos expresados en el artículo 1°, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 56 para su conocimiento y demás efectos.— Contador Público MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Interino, Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 11/10 N° 3997 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución N° 171/96

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 7 inciso d) de la Ley N° 19.549.

LA SEÑORA JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Mirta Isabel, DNI. 20.697.169 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente Arber S. A., inscripto bajo la CUIT. N° 33-59862011-9.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la Sra. Mirta Isabel GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la Agencia 64 para su conocimiento y demás efectos. — AURORA B. GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A.

e. 15/10 N° 4042 v. 21/10/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/96

Gerencia de accidentes de trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467, 4° piso contrafrente - Capital Federal.

CUENCA, Silvestre

JORQUERA, Olga Viviana

TESSIO, María Esther

e. 15/10 N° 4045 v. 17/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MERCEDES ALEJANDRA ESCRIBANA
Presentarse a tomar conocimiento del acto administrativo que produjo Promoción de grado, ante el Ministerio de Salud y Acción Social Dpto. de Personal de Administración, sito en Avda. 9 de Julio 1925, 6° piso, Cap. Fed. queda Usted debidamente notificada.

e. 14/10 N° 4033 v. 16/10/96

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. N° 5-0010

El INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS hace saber que por Resolución de la Intervención N° 321/96, ha dispuesto la venta por licitación del inmueble de su propiedad sito en Suipacha 153; 157; 181 y Tte. Gral. Perón, 858, 864, 878 al 900 esquina Suipacha 191 al 199. Nomenclatura Catastral: Circunscripción catorce; Sección Uno; Manzana 2; Parcela 14B y Tte. Gral. Perón, 868, 872, 876. Nomenclatura Catastral: Circunscripción Catorce; Sección Uno; Manzana 2: Parcela 14B; Partida 221051. Plano M 79/80. Base $ 2.621.000. Valor del Pliego $ 50. Venta del Pliego: Empresa Vinelli, Hipólito Yrigoyen 710, Capital de 11 a 18 horas. Presentación Pliegos hasta el 23 de octubre de 1996 a las 12 horas en el mismo lugar, donde se producirá la apertura de los Pliegos en dicha fecha y hora. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial, Buenos Aires 7 de octubre de 1996. Por INTERVENCION INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIO, Dr. GONZALO PAINCEIRA, Secretario General, Intervención I.S.S.B.

e. 15/10 N° 85.281 v. 21/10/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50